

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00359 - 00

Cotejada la subsanación allegada con la providencia de inadmisión que precede se tiene que no se subsanó completamente las causales advertidas en la medida de que se omitió aportar la prueba de herederos de los demandantes que, incluso, había sido enunciada en la demanda como prueba documental (art. 6° DL 806 de 2020; num. 3° art. 84, inc. 1° art. 85 CGP), ni precisó la existencia de sucesión del causante a efectos de determinar si era necesario vincular a otros herederos, así mismo desconoce el deber de abstenerse de pedir la consecución de documentos cuando estos pudo haberlos conseguido mediante petición (num. 10 art. 78 CGP) y si era su deseo iniciar el procedimiento especial para el otorgamiento de título de propiedad a los poseedores materiales, tampoco cumplió las exigencias legales para tal efecto (art. 10 y 11 L. 1561 de 2012), razón por la cual no se puede tener por subsanada la demanda y deberá rechazarse (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio formulada por ATISTIPO LUGO PEREZ, LUIS MARIO LUGO PEREZ, OVIDIO LUGO PEREZ, NOLBERTO LUGO PEREZ, WILMAN LUGO PEREZ, MARÍA HELDA LUGO PEREZ, JUAN BAUTISTA LUGO PEREZ, ESMERALDA LUGO PEREZ y SANDRA MILENA LUGO PEREZ contra MARÍA CRISTINA VALVERDE.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.29 del 12/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5980c25784052fd101ea968213c90fcd4862c0f6c1f110fc5a0ec599cde1ef

Documento generado en 09/07/2021 04:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>